



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 25 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aron Fabian Orozco	Luis Vargas Teran	24/01/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Alberto Rafael Castro Ojeda	24/01/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020200063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maria Victoria Betancour Oliver	24/01/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020200023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Compartir S.A.	Jorge Alberto Rosales Parejo, Jair Johan Caballero Fontalvo	24/01/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Aida Regina Mercado Barreto	24/01/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020200013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Candy Bananos Zomac S.A.S.	Rafael Antonio Escaño Perez	24/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 25 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0b61ac3c-a2a4-4667-9b75-45fb15728807



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 25 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chevyplan S.A	Miguel Hurtado	24/01/2022	Auto Decide - Decretar El Levantamiento De La Medida Cautelar De Inmovilización De Vehículo
08001418902020210087500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ciudadela Comercial Metrocentro P.H.	Salvador Rueda	24/01/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020200025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Andrea Robles Haydar	Javier Diaz Garrido	24/01/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020200058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercial Jfi Ltda	Sandra Milena Perez Ricardo	24/01/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210088600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Claudia Caicedo Soto	24/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210088600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Claudia Caicedo Soto	24/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 25 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0b61ac3c-a2a4-4667-9b75-45fb15728807



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 25 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Orlando Antonio Quintero Beltran, Carmen Donado Contreras	24/01/2022	Auto Decide - Niega La Solicitud De Emplazamiento
08001418902020210094300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Martha Castro Manotas	24/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210094300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Martha Castro Manotas	24/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Johnny Augusto Marengo De La Victoria	24/01/2022	Auto Decide - Acéptese La Revocatoria Del Poder Conferido
08001418902020200035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Giberto Becerra Galvis	Tulio Cesar Camaño Buelvas	24/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020210085800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Javier Hernandez Laskad	Fundacion Delamujer, Equidad Seguros De Vida O.C.	24/01/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 25 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0b61ac3c-a2a4-4667-9b75-45fb15728807



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 25 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Johon Emiro Tapia Polo	Alejandro Magno Cueto Alvarez	24/01/2022	Auto Decide - Reitera La Orden De Enviar El Expediente Al Centro De Servicios Para Los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De La Ciudad
08001418902020210090000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Jehisson Saith Perez Rangel	24/01/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma
08001418902020200053100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Ignacio Lafaurie Carbonell	Irina Cantillo Montes, Jorge Tatis Charris	24/01/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210089100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nuestro Atlantico	Sociedad Promotora Platinum S.A.S	24/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210089100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nuestro Atlantico	Sociedad Promotora Platinum S.A.S	24/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 25 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0b61ac3c-a2a4-4667-9b75-45fb15728807



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 25 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Laura Balocco	24/01/2022	Auto Decide - Ordénese El Emplazamiento De La Demandada Laura Balocco
08001418902020210087000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar	Oscar Ivan Rodriguez Camargo	24/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210087000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar	Oscar Ivan Rodriguez Camargo	24/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210087800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Fransisco Rubio Alfonso Mahecha	24/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210087800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Fransisco Rubio Alfonso Mahecha	24/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210093400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados., Cecilio Antonio Lara Villa	24/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Edinson Gomez Guerr	24/01/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 25 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0b61ac3c-a2a4-4667-9b75-45fb15728807



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 25 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190003200	Procesos Ejecutivos	Edwin Torreglosa Mendoza	Personas Indeterminadas Con Algun Derecho , Micaela Dominguez Suarez	24/01/2022	Auto Decide - Requerir Al Perito Designado Señor José Víctor Rojano Molinello
08001418902020210088200	Verbales De Minima Cuantia	Daniel Santos Pacheco Estrada	Personas Indetermiinadas, Cooperativa Integral De Vivienda La Magdalena	24/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020200007500	Verbales De Minima Cuantia	Ender Luis Garces Lancho	Alvaro Diaz De La Hoz	24/01/2022	Auto Decide - Acéptase El Desistimiento De Las Pretensiones De La Demanda
08001418902020210089400	Verbales De Minima Cuantia	Francisco Javier Marquez Mendoza	Luis Manuel Avendaño Julio, Sin Otros Demandados	24/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 25 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0b61ac3c-a2a4-4667-9b75-45fb15728807



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 25 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210079900	Verbales De Minima Cuantia	Jenny Galofre Ruiz	Gonzalo Rondon Tasco	24/01/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma
08001418902020210078700	Verbales De Minima Cuantia	Jose De Los Santos Guerrero Gonzalez	Luis Enrique Solano Ortega	24/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902020210089300	Verbales De Minima Cuantia	Jose Del Carmen Zapata Polo	Banco Popular Sa	24/01/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase La Demanda Junto Con Sus Anexos Al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá
08001418902020210086600	Verbales De Minima Cuantia	Luis Alberto Martinez Quintero	Jorge Eliecer Peralta Bossio	24/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 25 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0b61ac3c-a2a4-4667-9b75-45fb15728807



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902021-000100-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEADORES - NIT. 802.022.633 - 6

DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO QUINTERO BELTRAN- C.C.1.003.644.585 y BIANIDE DEL CARMEN DONADO CONTRERAS- C.C. 64.704.032.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, en donde el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el día 31 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de emplazamiento de los demandados ORLANDO ANTONIO QUINTERO BELTRAN y BIANIDE DEL CARMEN DONADO CONTRERAS. Sin embargo, se vislumbra que, versa una medida de embargo sobre el salario que devengan ORLANDO ANTONIO QUINTERO BELTRAN y BIANIDE DEL CARMEN DONADO CONTRERAS en calidad de empleados del CABILDO MAYOR REGIONAL PUEBLO ZENU, sin que a la fecha obre en el plenario respuesta alguna sobre dicha medida.

Por lo tanto, este Despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento hasta tanto haya respuesta alguna sobre las medidas decretadas en auto de fecha 26 de abril de 2021 y comunicadas mediante oficio N° 00107-2021-00100.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 04,
hoy 25/01/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c633149e1f7bbb44c220658be2195f9c2557ab8b403a61e1195a6d218ca61316**

Documento generado en 24/01/2022 04:51:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00886-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 identificado con Nit. 900.224.547.

DEMANDADO: CLAUDIA CAICEDO SOTO identificada con CC. 44.152.558.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 identificado con Nit. 900.224.547, en contra de CLAUDIA CAICEDO SOTO identificada con CC. 44.152.558, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$4.586.392) por concepto de cuotas de administración adeudadas, las cuales se discriminan a continuación:

- valor del saldo de expensa ordinaria vencida para el mes de **ENERO** del año 2017 (\$500.00) QUINIENTOS PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° febrero 2017.**
- valor del saldo de expensa ordinaria vencida para el mes de **FEBRERO** del año 2017 (\$500.00) QUINIENTOS PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° marzo 2017.**
- valor del saldo de expensa ordinaria vencida para el mes de **MARZO** del año 2017 (\$500.00) QUINIENTOS PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° abril 2017.**
- valor de expensa EXTRAORDINARIA vencida para el mes de **mayo** del año 2019 (\$264.892.00) DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° junio 2019**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **septiembre** del año 2019 (\$168.000.00) CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° octubre 2019.**



- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **octubre** del año 2019 (\$168.000.00) CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° noviembre 2019**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **noviembre** del año 2019 (\$168.000.00) CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° diciembre 2019.**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **diciembre** del año 2019 (\$168.000.00) CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° enero 2020.**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **enero** del año 2020 (\$168.000.00) CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° febrero 2020.**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **febrero** del año 2020 (\$168.000.00) CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° marzo 2020.**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **marzo** del año 2020 (\$168.000.00) CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° abril 2020**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **abril** del año 2020 (\$168.000.00) CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° mayo 2020**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **mayo** del año 2020 (\$168.000.00) CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° junio 2020**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **junio** del año 2020 (\$173.000.00) CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° julio 2020**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **julio** del año 2020 (\$173.000.00) CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° agosto 2020**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **agosto** del año 2020 (\$173.000.00) CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° septiembre 2020**



- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **septiembre** del año 2020 (\$173.000.00) CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° octubre 2020**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **octubre** del año 2020 (\$173.000.00) CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° noviembre 2020**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **noviembre** del año 2020 (\$173.000.00) CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° diciembre 2020**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **diciembre** del año 2020 (\$173.000.00) CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° enero 2021**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **enero** del año 2021 (\$173.000.00) CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° febrero 2021**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **febrero** del año 2021 (\$173.000.00) CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° marzo 2021.**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **marzo** del año 2021 (\$173.000.00) CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° abril 2021**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **abril** del año 2021 (\$173.000.00) CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° mayo 2021.**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **mayo** del año 2021 (\$173.000.00) CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° junio 2021**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **junio** del año 2021 (\$183.000.00) CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° julio 2021**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **julio** del año 2021 (\$183.000.00) CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° agosto 2021**



- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **agosto** del año 2021 (\$183.000.00) CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º septiembre 2021**
- valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **septiembre** del año 2021 (\$183.000.00) CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. **Mas los interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º octubre 2021**
- Más los intereses moratorios correspondientes de cada cuota adeudada desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses moratorios.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica a la Dra. GESELLE PATRICIA FADUL ALVAREZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 04, hoy 25/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0527b5eb5aac3ed2d9dbdeca38d1425c627f129e3f73dee5c65f637e084c1ed3**

Documento generado en 24/01/2022 08:47:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2020 588
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Comercial JFI SAS
Demandado: Sandra Milena Pérez Ricardo

Conforme viene ordenado en decisión fechada 5/10/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	740.120,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 740.120,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 25/1/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 4

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dba2cc656f5c38e9343702a34fd37a798b6e9d8d908024ac93f202c0e7ce1d8**

Documento generado en 24/01/2022 07:18:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020 258
Proceso Ejecutivo
Demandante: Claudia Robles Haydar
Demandado: Javier Díaz Garrido

Conforme viene ordenado en decisión fechada 4/10/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	240.520,00
Póliza	0,00
Notificación	15.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 255.520,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 25/1/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 4

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal**

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcf44e1ba7233b05f5ff262f03115fd3a4d3a477eab212095aa9667bf25e846**

Documento generado en 24/01/2022 04:51:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00875-00

EJECUTANTE: CIUADDELA COMERCIAL METROCENTRO P.H., NIT N°. 802.000.810-9

EJECUTADO: LUZ MARINA LÓPEZ OSPINA Y SALVADOR RUEDA ACEVEDO, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 22.412.877 y 7.416.390, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 13 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 184 del 14/12/2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

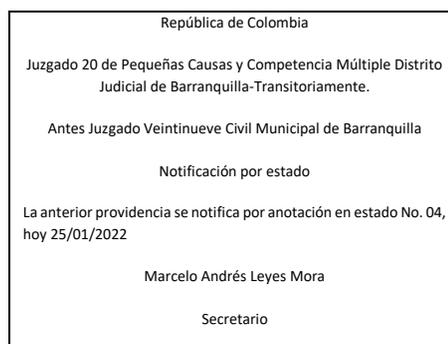
RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

WL



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c0d9138fa81d12dcc5b5d6cd7f6632e875b5a150643a8ed12086a08b1abc57**

Documento generado en 24/01/2022 04:51:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA

RADICADO: 080014189020-2021-00299-00

EJECUTANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, NIT: 830.001.133-7

EJECUTADO: MIGUEL DE JESUS HURTADO ROMAN, CC. No. 72.335.617 y DEIVIS ENRIQUE OROZCO ROJANO, CC. No.1.121.040.591

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia con el anterior memorial de solicitud de levantamiento de medida cautelar suscrito por la apoderada demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, este juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral uno (1) del artículo 597 del CGP,

RESUELVE

1. DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de Inmovilización del vehículo distinguido con las siguientes características: PLACA: DVM-791, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, CHASIS: 9GACE5CD8KB052391, CARROCERIA: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: ROJO LISBOA, MOTOR: Z1182308H0AX0032, MODELO: 2019, LINEA: BEAT, CAPACIDAD: 5 PASAJEROS, SERIE: 9GACE5CD8KB052391, de propiedad del demandado MIGUEL DE JESUS HURTADO ROMAN, CC. No. 72.335.617, comuníquese esta medida a la Policía Nacional, para hacer efectivo el levantamiento de la inmovilización del mencionado automotor.

Dicha medida de inmovilización, les fue comunicada por medio del oficio N. Oficio 320-2021-299 del 27 de agosto de 2021, el cual queda sin efecto desde la fecha.

2. OFÍCIESE al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., con NIT 900.272.403-6 ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, para que el automotor distinguido con PLACA: DVM-791, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, CHASIS: 9GACE5CD8KB052391, CARROCERIA: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: ROJO LISBOA, MOTOR: Z1182308H0AX0032, MODELO: 2019, LINEA: BEAT, CAPACIDAD: 5 PASAJEROS, SERIE: 9GACE5CD8KB052391, que se encuentra a disposición de este Juzgado dentro del proceso ejecutivo No. 080014189020-2021-00299-00, sea entregado al señor MIGUEL DE JESUS HURTADO ROMAN identificado con C.C 72.335.617, quien funge como propietario o al apoderado judicial que este designe para ello, de ser el caso.

3. ACÉPTESE la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitorio. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 04, hoy 25/01/2022</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ea6db4b87b7712ada274b706d0faa0fd421b71a5e11ef5d162ffd98be7a160**

Documento generado en 24/01/2022 04:51:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00137 00

Demandante: Candy Bananos zomac S.A.S, Nit. 901.299.829-0

Demandado: Rafael Antonio Escaño Pérez, CC. No. 72.231.901

Informe Secretarial: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Como quiera que la presente solicitud de cautelas cumple con los requisitos del artículo 466 del Código General del Proceso, este juzgado

RESUELVE

Decrétase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tenga el demandado Rafael Antonio Escaño Pérez, CC. No. 72.231.901 en las demandas ejecutivas que a continuación se detallan:

- Radicado 2019 626, que se tramita en el Juzgado Dos Civil Municipal de Montería.
- Radicado 2019 502, que se tramita en el Juzgado Dos Civil Municipal de Montería.
- Radicado 2020 298, que se tramita en el Juzgado Seis Civil Municipal de Barranquilla.

Esto con el fin de que los bienes sean puestos a disposición de este juzgado con destino a la demanda referida en el encabezado de esta decisión. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 25/1/2022 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado electrónico #4
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bcb81c6bbcf72c3c73f90cfea9d73b73d1987e094a94c6419d7aca3afef797**

Documento generado en 24/01/2022 04:51:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 403
Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Falabella SA
Demandado: Aida Mercado Barreto

Conforme viene ordenado en decisión fechada 4/10/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.194.642,00
Póliza	0,00
Notificación	12.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.206.642,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 25/1/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 4

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57ee15e74058bd17181754be259d1cef0bd6bc7c599e459dcb3c32ff0baa38f**

Documento generado en 24/01/2022 04:51:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020 235
Proceso Ejecutivo
Demandante: Bancompartir SA
Demandado: Jorge Adalberto Rosales Parejo y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 12/10/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.260.773,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	250.000,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.510.773,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 25/1/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 4
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf03db47e8679aa0aa3713c6064f1836b00ff3b0b99d261f445fd090e8830522**

Documento generado en 24/01/2022 07:18:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020 634
Proceso Ejecutivo
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: María Victoria Betancourt Oliver

Conforme viene ordenado en decisión fechada 5/10/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.607.628,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.607.628,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla

Hoy, 25/1/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 4

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ee9a9e234be9263f4a1981b6125becb937fa57e74d481c4e8264bc3aa6ba7a**

Documento generado en 24/01/2022 07:18:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00779 00
Demandante: Bancolombia SA Nit. 890903938-8
Demandado: Alberto Rafael Castro Ojeda CC 3.726.774

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la endosataria en procuración del demandante quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2021 00779 00, promovida por Bancolombia SA Nit. 890903938-8, mediante endosataria, contra Alberto Rafael Castro Ojeda, identificado con C.C 3.726.774.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serle entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 25/1/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 4
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2021 00779 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a1d823f27349e3d1178515a87e79f0f685ebd4c991956054307bf8cca9c8fe**

Documento generado en 24/01/2022 04:51:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00864-00
DEMANDANTE: ARON FABIAN OROZCO COLLANTE - C.C 1.129.508.335
DEMANDADO: LUIS MANUEL VARGAS TERAN - C.C 72.214.396

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 13 de diciembre de 2021 notificado por estado No. 184 de martes, 14 de diciembre de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 04,
hoy 25/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od7237b7f83b0c40ea0db6eedce71c8a097ce72c492821dd59da3345b6553e2c**

Documento generado en 24/01/2022 04:51:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00858-00

DEMANDANTE: LUIS CHAVARRIAGA identificado con CC. 8.665.406.

DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS identificada con NIT 830.008.686-1 y FUNDACIÓN DE LA MUJER identificada con NIT 890.212.341-6.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 13 de enero de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Por anotación de Estado No. 04 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/01/2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e4bb3dcc084a7d4ad3679380fb3709f8f76b0fb7d6280b0e7f7937a874dc4b**

Documento generado en 24/01/2022 07:18:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00253-00

DEMANDANTE: FINTRA S.A - NIT. N° 802.022.016-1

DEMANDADOS: JOHNNY AUGUSTO MARENCO DE LA VICTORIA - C.C. No 8.537.462 y
CAROLINA MARENCO INSIGNARES - C.C. N° 1.045.754.528

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante revoca el poder conferido al Dr. ERNESTO MIRANDA REVOLLO y otorga poder a nuevo abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se aprecia que el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ OLARTE, identificado con C.C 85.465.887 obrando en nombre y representación legal de la sociedad comercial FINTRA S.A, identificada con Nit. 802.022.016-1 revoca el poder conferido al Dr. ERNESTO MIRANDA REVOLLO y otorga poder al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLÓN OLIVARES, identificado con C.C.72.358.158 y T.P. 356.783 del C.S.J.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que el Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLÓN OLIVARES, identificado con C.C.72.358.158 es portador de la tarjeta profesional No. 356.783. De la misma manera, se constató que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, y en virtud a lo establecido en los art. 74, 75 y 76 del C.G.P, este Despacho

RESUELVE

Primero: Acéptese la revocatoria del poder conferido al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO.

Segundo: Reconózcasele personería para actuar al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLÓN OLIVARES, identificado con C.C.72.358.158 y T.P. 356.783 del C.S.J como apoderado judicial de FINTRA S.A, identificada con Nit. 802.022.016-1 en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 04,
hoy 25/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba8cb058680bd703ca31968f91492c5f30d7af37e4cbd60f0d13fe544513b8d**

Documento generado en 24/01/2022 04:51:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00943-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3

DEMANDADOS: MARTHA CASTRO MANOTAS - C.C 32.847.788

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, identificado con NIT. 805.025.964-3 en contra de MARTHA CASTRO MANOTAS, identificada con C.C 32.847.788; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, identificado con NIT. 805.025.964-3 y en contra de MARTHA CASTRO MANOTAS, identificada con C.C 32.847.788; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L (\$19'483.343), por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L (\$352.792) por concepto de intereses corrientes contenidos en el Pagaré objeto de recaudo.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 14 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Por anotación de Estado No. 04 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/01/2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23190a70ac4dd03193c5ffc2a93a64f2f0067830b4f8de50b1280fec516a551**
Documento generado en 24/01/2022 07:18:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00799-00

DEMANDANTE: JENNY GALOFRE RUIZ, identificada con CC. 32.644.105. SANDRA QUINTERO RUIZ, identificada con CC. 32.660.744, YASMIRA RUIZ, identificada con CC. 32.616.497, MILENA IVETH REYES MARTINEZ, identificada con CC. 22.515.305 y ALFONSO ALEXANDER QUINTERO RUIZ, identificado con CC. 72.162.833.

DEMANDADO: GONZALO RONDON TASCO identificado con CC. 91.390.316, JIMMY ZÚÑIGA FERREIRA identificado con CC. 8.713.635 y MIRNA TAPIAS NARVAEZ identificada con CC. 32.770.932.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación. Sírvase Proveer. Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Observa el Despacho que por auto de fecha 13 de diciembre de 2021, se mantuvo la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, esto con el fin de que la parte demandante subsanara los defectos ahí señalados.

En atención a lo anterior, la parte demandante por medio de memorial de fecha 12 de enero de 2022, presenta escrito de subsanación de la demanda en los siguientes términos: Aportando las constancias de trazabilidad del poder conferido mediante mensaje de datos, afirmando bajo juramento que tiene en su poder los contratos de arrendamiento, indicando las direcciones físicas para notificaciones personales, asimismo, allegó los registros civiles respectivos; no obstante, no aportó el registro civil de defunción del señor MARTIN RUIZ CABRERA (QEPD).

Bajo estas razones, es palpable que la demanda no fue subsanada en debida forma, y como quiera que se encuentra vencido el término otorgado en auto anterior, este Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el rechazo de la misma.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad lo motivado en el presente proveído.

Segundo: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Por anotación de Estado No. 04 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/01/2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e27689125a4179a15e795479044c633d134d7726b4966daa19f47869d50548**

Documento generado en 24/01/2022 07:18:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE-AUTOMÓVIL

RADICADO: 080014189020-2021-00894-00

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MARQUEZ MENDOZA identificado con CC. 72.175.646

DEMANDADO: LUIS MANUEL AVENDAÑO JULIO identificado con CC. 73.165.332

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. El certificado de tradición del vehículo automotor referente a la placa: BPM448 aportado junto con la demanda, es de fecha 28 de junio de 2021, perdiendo un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado en mención, con una antelación no superior a un (1) mes.
2. Es necesario se aclaren las circunstancias temporales y modales de como la parte demandante comenzó a poseer el vehículo automotor - automóvil de placa: BPM448, es decir, explicar la forma como accedió al mismo, quien autorizó su posesión y en qué tiempo, conforme a lo narrado en la demanda.
3. La demanda adolece de la estimación real de la cuantía, tal y como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, así: "9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.". En ese mismo sentido, para la determinación de la cuantía en este tipo de procesos, el artículo 26 numeral 3 ibídem, transcribe: "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos". Siendo así, la forma para determinar la cuantía de la presente demanda, es a través del avalúo del vehículo automotor - automóvil de placa: BPM448, del que se pretende la declaratoria de pertenencia.

Por tanto, la parte demandante deberá aportar certificado actualizado, en el que conste el avalúo del vehículo automotor - automóvil de placa: BPM448.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, y aporte las copias del escrito de subsanación para el respectivo traslado de la parte demandada, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Por anotación de Estado No. 04 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/01/2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6f130912e3bbe144afa63e2d25e22c9c20088c4319675ad92d611688bb8e1d**

Documento generado en 24/01/2022 07:18:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Pertenencia

Radicación: 08001 41 89 020 2020 00075 00

Demandante: Ender Luis Garcés Lancho C.C 8731998

Demandado: Álvaro Díaz de la Hoz C.C 7458495 y demás personas indeterminadas

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado del demandante desiste de las pretensiones de la demanda. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para ello, pide lo siguiente: *“1-No acogerlas pretensiones de la demanda del proceso de pertenencia que cursa ante su despacho. •2-Se cancele la anotación de inscripción de la demanda, para tal efecto se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.”*
2. El precepto 314 del Código General del Proceso señala que *« El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»* Así como que *«El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.»*
3. De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto resulta procedente acceder al desistimiento pedido, por cuanto así lo solicitó la parte mediante apoderado, quien cuenta con facultad para ello.

En consecuencia, este despacho judicial

RESUELVE

- 1.- Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda de pertenencia iniciada por Ender Luis Garcés Lancho, mediante apoderado, frente a Álvaro Díaz de la Hoz y demás personas indeterminadas.
2. Ordénese el levantamiento de las cautelas decretadas.



3. Sin costas.

4.- Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 25/1/2022 notifico la presente decisión mediante anotación en Estado # 4

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9499b1b2d5a29cce86857b0af00240ebc0512710f49235c0bf39e2f819e12517**

Documento generado en 24/01/2022 04:51:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 080014189020-2021-00882-00
DEMANDANTE: DANIEL SANTOS PACHECO ESTRADA.
DEMANDADOS: COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA LA MAGDALENA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. No se aportó el certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5 el Art. 375 del C.G.P., por lo que se requiere se allegue dicho documento.
2. El certificado de tradición aportado con la demanda referente a la matrícula inmobiliaria No. 040-22679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuenta con fecha 12 de marzo de 2018 (páginas 10 a la 16 del Documento N. 1 del expediente digital), perdiendo un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado de tradición, con una antelación no superior a un (1) mes.
3. La demanda adolece de la prueba en la estimación de la cuantía, tal y como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, así: "9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.". En ese mismo sentido, para la determinación de la cuantía en este tipo de procesos, el artículo 26 numeral 3 ibídem, transcribe: "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos". Siendo así, la forma para determinar la cuantía de la presente demanda, es a través del avalúo catastral del predio del que se pretende la declaratoria de pertenencia.

Por tanto, la parte demandante deberá aportar certificado actualizado, en el que conste el avalúo catastral del inmueble objeto a usucapir, ubicado en la carrera 3B No. 41B-60, Barrio San Nicolás de la ciudad de Barranquilla.

4. Es necesario se aclaren las circunstancias temporales y modales de como el demandante DANIEL SANTOS PACHECO ESTRADA, ingresó al bien inmueble y desde cuándo empezó a poseer el mismo, es decir, explicar la forma como accedió al predio, quien autorizó su ingreso y en qué tiempo, conforme a lo narrado en la demanda.
5. Se debe aportar la dirección electrónica, donde recibirá notificaciones personales la parte demandante- DANIEL SANTOS PACHECO ESTRADA -, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.



6. Por otro lado, el Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA los datos de la Dra. MADELEINE SOLANO TORRES, evidencia que esta no ha registrado correo electrónico alguno. Por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 04, hoy 25/01/2022 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b87359b1391d111e2f386cb680b18d178c84c6f46acaf4546cf542b217a82f5**

Documento generado en 24/01/2022 04:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. DEMANDA DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO)

RADICACIÓN: 080014890202019-00032-00

DEMANDANTE: EDWIN TORREGLOSA MENDOZA, identificado con C.C. No. 72.232.112

DEMANDADOS: MICAELA DOMINGUEZ SUAREZ, identificada con CC. No. 22.426.312 y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEÑORA JUEZ:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el perito designado no ha comparecido al despacho con el fin de rendir el dictamen pericial ordenado. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado y constatado el informe secretarial, se observa que en providencia adiada 28 de febrero de 2020, se ordenó dictamen pericial al predio que se pretende usucapir dentro del presente proceso, para ello, se nombró a la ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, y en su representación se posesionó como perito en las instalaciones del despacho el día 13 de marzo de 2020, el Dr. José Víctor Rojano Molinello, quien hasta la fecha, no ha rendido el dictamen pericial ordenado.

Por lo anterior, el despacho requerirá, al perito designado Dr. José Víctor Rojano Molinello, para que presente el dictamen pericial decretado mediante auto calendado 28 de febrero de 2020. Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Lo anterior, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Requerir, al perito designado Dr. José Víctor Rojano Molinello, para que presente el dictamen pericial decretado mediante auto calendado 28 de febrero de 2020. Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Segundo: En caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P, que consiste en multa que oscila entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Librese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 04, hoy 25/01/2022 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbd71a7045d38caced30a2b5a30c3d2c835f3af11d8445af120a6288aa904dd**

Documento generado en 24/01/2022 04:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 278
Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Serfinanza SA
Demandado: Edinson Javier Gómez Guerra y otra

Conforme viene ordenado en decisión fechada 4/10/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.409.136,00
Póliza	0,00
Notificación	18.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.427.136,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 25/1/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 4

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal**

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e86579b60967720f573e548775a2c5b76fd11c168d3488951817ee9fcbe881**

Documento generado en 24/01/2022 04:51:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00934-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A - NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: CECILIO ANTONIO LARA VILLA - C.C 3.741.609, A.B EQUIOFICINAS Y SISTEMAS E.U - NIT. 802.014.685-5 y JOSE ANTONIO BARRERA JAIMES - C.C 72.015.035

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C 73.558.798 y T.P 121.981 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con NIT. 860.002.180-7 y en contra de CECILIO ANTONIO LARA VILLA, identificado con C.C 3.741.609, A.B EQUIOFICINAS Y SISTEMAS E.U, identificado con NIT. 802.014.685-5 y JOSE ANTONIO BARRERA JAIMES, identificado con C.C 72.015.035, encuentra este Despacho que adolece del siguiente defecto:

Se presenta Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana, escaneado en formato pdf, en virtud del decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana en original y que no ha promovido otra demanda usando el mismo documento.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C 73.558.798 y T.P 121.981 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Por anotación de Estado No. 04 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/01/2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900669781daf77bdd43a5a68e2dc0be1363246aa892b5f814913d819e4fa3ade**
Documento generado en 24/01/2022 07:18:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202021-00878-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: FRANCISCO ALFONSO RUBIO MAHECHA, Y MARIA CRISTINA MAHECHA PALACIO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.030.527.905 y 65.498.745, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue subsanada dentro del término otorgado en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En la presente demanda se avizora que en el Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana, figura como arrendador FINANCAR S.A, quien subrogó legalmente los derechos y obligaciones que le correspondían como arrendadora a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien a su vez, por medio de apoderado judicial instaura acción ejecutiva contra FRANCISCO ALFONSO RUBIO MAHECHA, Y MARIA CRISTINA MAHECHA PALACIO, así mismo el documento presentado como título ejecutivo Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 20 de enero de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil; lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados. De igual modo, se tiene que la demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT 860.002.180-7, y contra de FRANCISCO ALFONSO RUBIO MAHECHA, Y MARIA CRISTINA MAHECHA PALACIO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.030.527.905 y 65.498.745, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de *ONCE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.CTE* (\$11.124.740), discriminados de la siguiente manera:

• **Arriendos:**

Periodo	Valor
01-06-2020 a 30-06-2020	\$ 1.209.383
01-07-2020 a 30-07-2020	\$ 1.209.383
01-08-2020 a 31-08-2020	\$ 1.209.383
01-09-2020 a 30-09-2020	\$ 1.209.383
01-10-2020 a 31-10-2020	\$ 1.209.383
01-11-2020 a 30-11-2020	\$ 1.209.383
01-12-2020 a 31-12-2020	\$ 1.209.383
01-01-2021 a 31-01-2021	\$ 1.255.000
01-02-2021 a 06-02-2021	\$ 251.000
Total	\$ 9.971.681

• **Administración:**

Periodo	Valor
01-06-2020 a 30-06-2020	\$ 140.617
01-07-2020 a 30-07-2020	\$ 140.617
01-08-2020 a 31-08-2020	\$ 140.617
01-09-2020 a 30-09-2020	\$ 140.617
01-10-2020 a 31-10-2020	\$ 140.617
01-11-2020 a 30-11-2020	\$ 140.617
01-12-2020 a 31-12-2020	\$ 140.617
01-01-2021 a 31-01-2021	\$ 140.617
01-02-2021 a 06-02-2021	\$ 28.123
Total	\$ 1.153.059



- Más los intereses moratorios de los cánones causados durante los meses relacionados desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, identificado con C.C. No. 72.123.440 y T.P No. 48.796 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W1

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Por anotación de Estado No. 04 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/01/2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea9cea5d929226cf370570f81ab2321c4cd08a168ac2c7a40d5c8a1a0ede37d**

Documento generado en 24/01/2022 08:47:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202021-00870-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ CAMARGO, EDGAR JOSÉ CARBONO CAMARGO Y ERICK JOSÉ CARBONO CAMARGO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.140.815.263, 1.129.583.304, y 1.140.828.521 respectivamente.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue subsanada dentro del término otorgado en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En la presente demanda se avizora que en el Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana, figura como arrendador la INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S, quien subrogó legalmente los derechos y obligaciones que le correspondían como arrendadora a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien a su vez, por medio de apoderado judicial instaura acción ejecutiva contra OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ CAMARGO, EDGAR JOSÉ CARBONO CAMARGO Y ERICK JOSÉ CARBONO CAMARGO, así mismo el documento presentado como título ejecutivo Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 11 de enero de 2017, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados. De igual modo, se tiene que la demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT 860.002.180-7, y contra OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ CAMARGO, EDGAR JOSÉ CARBONO CAMARGO Y ERICK JOSÉ CARBONO CAMARGO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.140.815.263, 1.129.583.304, y 1.140.828.521 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de *NUEVE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M.CTE* (\$9.049.188), discriminados de la siguiente manera:

Arriendos:

Periodo	Valor
15-03-2021 a 14-04-2021	\$ 1.324.198
15-04-2021 a 14-05-2021	\$ 1.324.198
15-05-2021 a 14-06-2021	\$ 1.324.198
15-06-2021 a 14-07-2021	\$ 1.324.198
15-07-2021 a 14-08-2021	\$ 1.324.198
15-08-2021 a 14-09-2021	\$ 1.324.198
Total	\$ 7,945,188

Administración:

Periodo	Valor
15-03-2021 a 14-04-2021	\$ 184.000
15-04-2021 a 14-05-2021	\$ 184.000
15-05-2021 a 14-06-2021	\$ 184.000
15-06-2021 a 14-07-2021	\$ 184.000
15-07-2021 a 14-08-2021	\$ 184.000
15-08-2021 a 14-09-2021	\$ 184.000
Total	\$ 1,104,000



- Más los intereses moratorios de los cánones causados durante los meses relacionados desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, identificado con C.C. No. 72.123.440 y T.P No. 48.796 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W1

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Por anotación de Estado No. 04 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/01/2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb10469c7f51b3714310bdc53b9d4c4442451eccf30bbd165211503cae96537d**

Documento generado en 24/01/2022 08:47:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00404-00

DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ - C.C 8.698.478

DEMANDADO: LAURA BALOCCO - C.C 1.140.860.152

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita a este Despacho el emplazamiento de LAURA BALOCCO, identificado con C.C 1.140.860.152; se tiene que en efecto, esta no ha podido ser notificada en la dirección física indicada en la demanda, tal como consta en la certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de LAURA BALOCCO, identificada con C.C 1.140.860.152, y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibidem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndose así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento de la demandada LAURA BALOCCO, identificada con C.C 1.140.860.152; para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarla personalmente de la demanda y del auto de fecha 14 de Julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de ejecución seguido por RUBÉN ESCOBAR SUAREZ, identificado con C.C 8.698.478 bajo el radicado N° 08001418902021-00404-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado le nombrará un Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 04, hoy 25/01/2022</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70a105b4fc5842f764d6a97945bc73a84d3230961acf6c73c19b0191f07c8e2**

Documento generado en 24/01/2022 04:51:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00891-00

EJECUTANTE: CENTRO COMERCIAL NUESTRO ATLANTICO, NIT. 901.170.594-1

EJECUTADO: PROMOTORA PLATINUM S.A.S, NIT. 900.563.424-1 y JOSE RAFAEL CHAVES MORENO, CC. No. 7.482.937

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que se subsanaron dentro del término los defectos anotados en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por el CENTRO COMERCIAL NUESTRO ATLANTICO, a través de apoderado judicial contra la PROMOTORA PLATINUM S.A.S, y JOSE RAFAEL CHAVES MORENO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedido por el representante legal del centro comercial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: CENTRO COMERCIAL NUESTRO ATLANTICO, identificado con NIT. 901.170.594-1, y en contra de: la PROMOTORA PLATINUM S.A.S, identificada con NIT. 900.563.424-1, y JOSE RAFAEL CHAVES MORENO, identificado con CC. No. 7.482.937, por la suma de *QUINCE MILLONES CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M.CTE* (\$15.004.086 M/L). Por concepto de cuotas de administración sobre los locales comerciales No. L 1039-3 y L 1039-4, los cuales forman parte de la propiedad horizontal Centro Comercial Nuestro Atlántico, ubicado en Soledad, Atlántico, discriminados así:



MES Y AÑO	Valor CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	RETROACTIVO COBROCUOTA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
DICIEMBRE DE 2017	434.669	-	Diciembre 30 de 2017
ENERO 2018	434.669	-	Enero 30 de 2018
FEBRERO DE 2018	434.669	-	Febrero 28 de 2018
MARZO DE 2018	434.669	-	Marzo 30 de 2018
ABRIL DE 2018	434.669	-	Abril 30 de 2018
MAYO DE 2018	407.220	-	Mayo 30 de 2018
JUNIO DE 2018	407.220	-	Junio 30 de 2018
JULIO DE 2018	606.328	-	Julio 30 de 2018
AGOSTO DE 2018	435.664	-	Agosto 30 de 2018
SEPTIEMBRE DE 2018	435.664	-	Septiembre 30 de 2018
OCTUBRE DE 2018	435.664	-	Octubre 30 de 2018
NOVIEMBRE DE 2018	435.664	-	Noviembre 30 de 2018
DICIEMBRE DE 2018	435.664	-	Diciembre de 30 de 2018
ENERO DE 2019	461.804	-	Enero 30 de 2019
FEBRERO DE 2019	461.804	-	Febrero 28 2019
MARZO DE 2019	442.591	-	Marzo 30 de 2019
ABRIL DE 2019	442.591	-	Abril 30 de 2019
MAYO DE 2019	442.591	-	Mayo 30 de 2019
JUNIO DE 2019	442.591	-	Junio 30 de 2019
JULIO DE 2019	442.591	-	Julio 30 de 2019
AGOSTO DE 2019	442.591	-	Agosto 30 de 2019
SEPTIEMBRE DE 2019	442.591	-	Septiembre 30 de 2019
OCTUBRE DE 2019	442.591	-	Octubre 30 de 2019
NOVIEMBRE DE 2019	442.591	-	Noviembre 30 de 2019
DICIEMBRE DE 2019	442.591	-	Diciembre 30 de 2019
ENERO DE 2020	469.146	-	Enero 30 de 2020
FEBRERO DE 2020	469.146	-	Febrero 30 de 2020
MARZO DE 2020	471.370	4.086	Marzo 30 de 2020
ABRIL DE 2020	471.370	-	Abril 30 de 2020
MAYO DE 2020	282.822	-	Mayo 30 de 2020
JUNIO DE 2020	329.959	-	Junio 30 de 2020
JULIO DE 2020	306.391	-	Julio 30 de 2020
AGOSTO DE 2020	306.391	-	Agosto 30 de 2020
SEPTIEMBRE DE 2020	400.665	-	Septiembre 30 de 2020
TOTAL		\$15.004.086	

- Más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. BERNARDA FLOREZ ATENCIA, identificado con C.C 64.868.491 y T.P. 94.864 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
+WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente–
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 04, hoy 25/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d227c6d5ed2772e1b3bde090478df42837ee036661eb7f9995ba4866a0a2ffa4**

Documento generado en 24/01/2022 08:47:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2020 531
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis Ignacio Lafaurie Carbonell
Demandado: Irina Cantillo Montes y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 12/10/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.004.891,00
Póliza	0,00
Notificación	27.200,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.032.091,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 25/1/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 4

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal**

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea38cd274df2dc8c7bcd71f5ba0b252dcf4209334de76642cf58b60536abeaa**

Documento generado en 24/01/2022 07:18:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00900-00

DEMANDANTE: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES - C.C 1.129.511.896

DEMANDADO: JEHISSON SAITH PEREZ RANGEL - C.C 1.048.272.574

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021, el Despacho inadmitió el proceso de la referencia, entre otras razones, porque al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico juridgroup.sas@gmail.com suministrado por el abogado JOSE LUIS FUENTES NOBLES, no se evidenciaba que este lo hubiera registrado, por lo tanto, se mantuvo en secretaría la presente demanda por el término de cinco días para que el actor actualizara sus datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación. No obstante, la parte demandante no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto inadmisorio, ello, porque al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico juridgroup.sas@gmail.com suministrado por el abogado JOSE LUIS FUENTES NOBLES, se sigue evidenciando que aun no lo ha registrado.

Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 2 de diciembre de 2021, se rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaria, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.



Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 04,
hoy 25/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dfd5ee4917cce1d82857c7a6729b7ce9167510d91d4ab21270d5bfdac86cb7**
Documento generado en 24/01/2022 04:51:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 080014189020 2019 00564 00
Proceso Ejecutivo
Demandante: Jhon Emiro Tapia Polo
Demandado: Alejandro Magno Cueto Álvarez y otro

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Mediante esta decisión reitero la orden de enviar el expediente al centro de servicios para los juzgados civiles municipales de ejecución de la ciudad. Ello debido a que tanto las decisiones de seguir adelante la ejecución y de aprobar la liquidación de costas se encuentran en firmes.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 04,
hoy 25/01/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa61d05bf53ffec1f83b5623e00404717e138bd7b09cb9b0f6671ffd0c74ab10**

Documento generado en 24/01/2022 04:51:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00866-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO

DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO LOPEZ DIAZ y JORGE ELIECER PERALTA BOSSIO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

El contrato de arrendamiento aportado con la demanda, no se encuentra suscrito por el arrendatario, tal como lo exige el artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 04, hoy 25/01/2022 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dcccc0f4e9b81792706de8c6ff7e81afba89f7468507d09903f0cc80ac9e17**

Documento generado en 24/01/2022 04:51:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TIPO DE PROCESO: VERBAL

RADICADO: 080014189020-2021-00893-00

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN ZAPATA POLO

DEMANDADO: BANCO POPULAR SA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la demanda de la referencia pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer:

Observa esta judicatura que en el cuerpo de la demanda se indica que la parte demandada BANCO POPULAR S.A. recibe notificaciones en la Calle 17 N. 7-43 P. 4 en Bogotá D.C., tal como se evidencia también en el certificado de cámara de comercio aportado con la demanda en el que se indica que su domicilio principal es en la ciudad de Bogotá en la dirección arriba enunciada. Ahora, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece que: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*. Subrayado fuera del texto.

Por lo que, atendiendo la normatividad citada, y a lo narrado anteriormente, la competencia dentro del presente proceso radica en el Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá/Cundinamarca, y no en esta agencia judicial.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá/Cundinamarca, por ser el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 04, hoy 25/01/2022 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d581ab9d0d021ac4e473ae8f7fad2a59b21976100690f9bed2f88819a5dbab17**

Documento generado en 24/01/2022 04:51:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00787-00

DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS GUERRERO GONZALEZ identificado con C.C. 6.820.022.

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE SOLANO ORTEGA identificado con C.C. 8.684.224.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de enero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del inmueble firmado por las partes, además, de lo contemplado en el artículo 7 de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior se,

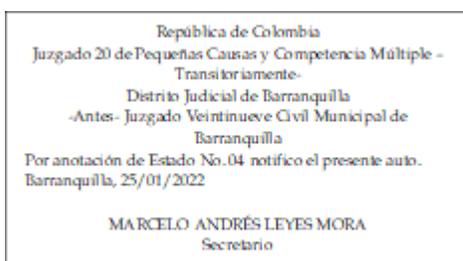
RESUELVE

1. Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por JOSE DE LOS SANTOS GUERRERO GONZALEZ identificado con C.C. 6.820.022, a través de apoderado judicial, contra LUIS ENRIQUE SOLANO ORTEGA identificado con C.C. 8.684.224.
2. Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se procede a fijar caución por la suma de \$272.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 y el numeral 2 del 590 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería jurídica a la Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es



Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92af1856e0ef3cd361aa12b09cde68b50ad1ed47dfcce066ee9c77308a9117b9**

Documento generado en 24/01/2022 07:18:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>